

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00394/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta de la Universidad Politécnica de Tecámac, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el entonces solicitante, ahora recurrente formuló la solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, con número de folio 00001/UPT/IP/2017, mediante la cual el ahora recurrente solicitó, lo siguiente:

- "1.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos económicos a la asociación civil Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, de 1987 a la fecha.*
- 2.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa MDREIECK SA DE CV, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa MDREIECK SA DE CV, de 1987 a la fecha.*
- 3.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa*

Alerting Solutions Inc., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa Alerting Solutions Inc.

4.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa AtHoc Inc, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa AtHoc Inc.

5.- Solicito copia de cualquier convenio, contrato o cualquiera que sea la denominación del instrumento legal mediante el cual el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud haya contratado los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel.

6.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a cualquier otra empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos.

7.- Solicito copia de todas las expresiones documentales en las cuales quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX.

8.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u, donados, traspasados u otorgados por cualquier vía al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, indicando en cada caso el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de los documentos mediante los cuales se estableció la compra, adquisición, traspaso, transferencia, donación de cada receptor.

9.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, pero que no han sido instalados hasta la fecha, especificando el lugar en el que está programada su instalación; la fecha para la cual está programada su instalación; así como la instancia o área de gobierno que mantiene en resguardo dichos equipos en tanto se concreta su instalación.

10.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece cualquier pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

inventario de cualquier receptor de radio SARMEX adquirido u otorgado en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario.

11.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por el ente obligado a causa de la pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores.

12.- Solicito copia de cualquier otro convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, desde 1987 hasta la fecha.

13.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados por el ente obligado, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación.

14.- Solicito copia de cualquier convenio de donación mediante el cual el sujeto obligado haya recibido en donación receptores de radio Sarmex, o entregado en donación receptores de radio Sarmex. "(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

Segundo. Respuesta. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Recursos de Revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuestas del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete con el folio 00394/INFOEM/IP/RR/2017

Acto impugnado:

"El sujeto obligado nunca atendió mi solicitud de información y dejó que vencieran los plazos legales de respuesta." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"El sujeto obligado incumplió con lo que la ley de transparencia le impone y violó mi derecho a acceder a información pública." (Sic)

Cuarto. Turno. El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Quinto. Admisión. El seis de marzo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se les dio a conocer el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Sexto. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que tanto el Sujeto Obligado como la parte recurrente en el presente recurso de revisión, fueron omisos en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Séptimo. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el

Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión de los formatos de interposición de los recursos, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: *verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó de la Universidad Politécnica de Tecámac, lo siguiente:

- 1.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea la denominación, mediante los cuales el Sujeto Obligado pactó la entrega de recursos económicos a la asociación civil Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, de 1987 a la fecha.
- 2.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea la denominación, mediante los cuales el Sujeto Obligado pactó la entrega de recursos públicos a la empresa MDREIECK SA DE CV, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa MDREIECK SA DE CV, de 1987 a la fecha.

3.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea la denominación, mediante los cuales el Sujeto Obligado pactó la entrega de recursos públicos a la empresa Alerting Solutions Inc., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa Alerting Solutions Inc.

4.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea la denominación, mediante los cuales el Sujeto Obligado pacto la entrega de recursos públicos a la empresa AtHoc Inc, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa AtHoc Inc.

5.- Solicito copia de cualquier convenio, contrato o cualquiera que sea la denominación del instrumento legal mediante el cual el sujeto haya contratado los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel.

6.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a cualquier otra empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos.

7.- Solicito copia de todas las expresiones documentales en las cuales quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u, donados, traspasados u otorgados por cualquier vía al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, indicando en cada caso el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de los documentos mediante los cuales se estableció la compra, adquisición, traspaso, transferencia, donación de cada receptor.

9.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, **pero que no han sido instalados** hasta la fecha, especificando el lugar en el que está programada su instalación; la fecha para la cual está programada su instalación; así como la instancia o área de gobierno que mantiene en resguardo dichos equipos en tanto se concreta su instalación.

10.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece cualquier **pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del inventario de cualquier receptor de radio SARMEX** adquirido u otorgado en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

11.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por el ente obligado a causa de la pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores.

12.- Solicito copia de cualquier otro convenio, contrato, acuerdo o cualquiera que sea la denominación de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, desde 1987 hasta la fecha.

13.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados por el ente obligado, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación.

14.- Solicito copia de cualquier convenio de donación mediante el cual el Sujeto Obligado haya recibido en donación receptores de radio Sarmex, o entregado en donación receptores de radio Sarmex.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto

Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó la ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que el recurrente, no precisó temporalidad alguna sobre el cual requirió la información referida en los incisos 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 13) y 14), por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de búsqueda requerido, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, de generar, poseer o administrar dicha información el Sujeto Obligado, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información relativa a los incisos señalados, correspondería del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017, es decir, de 1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de información pública.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del marco normativo del Sujeto Obligado, advirtiéndose lo siguiente.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
 Tecámac
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es así, que de conformidad con el Decreto¹ del Ejecutivo del Estado de México por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Tecámac, es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se precisa de la siguiente imagen inserta:



¹ Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx>.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL
DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TECÁMAC**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones**

ARTÍCULO 1.- Se crea la Universidad Politécnica de Tecámac como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en el municipio de Tecámac, Estado de México; sectorizada a la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Politécnica de Tecámac forma parte del Sistema de Educación Superior Tecnológica del Estado de México y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Politécnicas, con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo entre las autoridades educativas estatal y federal.

ARTÍCULO 3.- La Universidad Politécnica de Tecámac tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de Licenciatura, Especialización, Maestría, Doctorado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, diseñados con base en competencias;
- II. Preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural;
- III. Realizar la investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación;
- IV. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida;
- V. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente;
- VI. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado; y
- VII. Ejecutar cualquier otro que permita consolidar el modelo educativo con base en competencias.

Cabe hacer mención que como el propio Decreto lo menciona, la Universidad Politécnica de Tecámac señala que ésta fue creada el 18 de agosto de dos mil ocho, fecha que posteriormente será materia de estudio.

Además, en términos de lo que establece el transitorio sexto, corresponde a la junta Directiva expedir el Reglamento Interior de la universidad Politécnica de Tecámac, en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de instalación.

En esa tesitura, la Junta Directiva² quien será el órgano supremo de gobierno tendrá atribuciones como se establece y aprobar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad, expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos; así como contar con una regulación de los convenios, contratos o acuerdos que celebre con terceros en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, tal y como a continuación se señala:

² Artículo 14 del presente Decreto.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y aprobar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la institución;
- II. Vigilar la buena marcha de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;
- III. Aprobar el presupuesto de ingresos y de egresos y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Calidad;
- IV. Autorizar la estructura organizacional y académica de la Universidad, así como sus modificaciones;
- V. Aprobar las cuentas anuales de la Universidad, así como los estados financieros dictaminados;
- VI. Aprobar los planes estratégicos de la Universidad, planes y programas de estudio y adecuar y modificar los existentes a propuesta del Consejo de Calidad;
- VII. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan a la Universidad;
- VIII. Discutir y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos académicos que le presente y los que surjan en su propio seno;
- IX. Aprobar los programas sobre actualización académica y mejoramiento profesional;
- X. Ratificar el nombramiento, remoción y renuncia de los Secretarios Académico y Administrativos, Directores de División y Programa Académico y Abogado General, a propuesta del Rector;
- XI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Universidad con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el Rector;
- XIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio de la Universidad, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes;

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
 Tecámac
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en relación con la materia del requerimiento de conformidad con el citado Decreto, el rector de la Universidad tendrá como obligaciones y facultades las siguientes:

Página 10

GACETA
 DEL GOBIERNO

15 de agosto de 2008

- IV. No ser miembro de la Junta Directiva;
- V. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos; y
- VI. Las demás que, en su caso, se establezcan en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 18.- El Rector de la Universidad Politécnica de Tecámac, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad vigilando el cumplimiento de su objeto; sus planes y programas académicos y la correcta operación de sus órganos;
- II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos;
- III. Administrar y representar legalmente a la Universidad con las facultades de un apoderado legal para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir, delegar y revocar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente. Para gestionar actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- V. Proponer al Consejo de Calidad modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad;
- VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VII. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, los nombramientos y remociones de los Directores de División y de Programa Académico, Secretario Académico, Secretario Administrativo y Abogado General así como someter a su consideración las renuncias de los mismos;
- VIII. Presentar a la Junta Directiva para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos;
- IX. Rendir a la Junta Directiva y Comunidad Universitaria un Informe anual de actividades de la institución;
- X. Presentar anualmente a la Junta Directiva el programa de actividades de la Universidad;
- XI. Presentar a la Junta Directiva los proyectos de Programas Operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad, mismos que serán sometidos a la Junta Directiva para su aprobación;

- XII. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación los proyectos de reglamentos, manuales de organización de procedimientos y modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisiciones y contratación de servicios;
- XIII. Informar por lo menos cada dos meses a la Junta Directiva sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión; los informes del Rector deberán incluir las actividades desarrolladas por el organismo;
- XIV. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;
- XV. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta a la Junta Directiva; y
- XVI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Por su parte en el MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TECÁMAC,

Artículo 18. Corresponde a la Dirección de Planeación y Evaluación:

...

VII. Asesorar y opinar sobre los acuerdos y convenios que pretenda suscribir la Universidad, en atención al modelo de planeación y del Sistema de Gestión de la Calidad;

De las imágenes antes insertadas es dable concluir que el Sujeto Obligado por sí mismo cuenta con facultades específicas como la de suscribir acuerdos, convenios, contratos, realizar auditorías, con base en la normatividad aplicable.

Es así, que este Instituto deduce que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para realizar convenios, contratos o acuerdos que con terceros en materia, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios así como para autorizar donaciones a favor de ella.

Ahora bien, con lo que respecta a la integración de su patrimonio, tenemos que el mismo se habrá de constituir entre otros por el conjunto de bienes muebles e inmuebles de su propiedad de los que adquiera por cualquier título, tal y como lo precisa el numeral 28 del multicitado decreto.

CAPÍTULO ÚNICO **De la Integración del Patrimonio**

ARTÍCULO 28.- El patrimonio de la Universidad Politécnica de Tecámac se integrará por:

- I.** Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II.** Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III.** Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor;
- IV.** Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Además, de acuerdo a lo que establece la fracción XIII del numeral 14 del supra citado decreto corresponde a la Junta Directiva la vigilancia la preservación y conservación del patrimonio de la universidad, así como conocer y resolver sobre actos que asignen o dispongan de sus bienes.

Por su parte en el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica de Tecámac, refiere que la Dirección de Administración y Finanzas corresponde el Planear la adquisición de los recursos materiales, su almacenamiento, inventario y suministro, así como la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo que requieran las unidades administrativas de la Institución.

Es así, como el Sujeto Obligado cuenta con patrimonio propio además de que dicho patrimonio podrá ser resultado de algún legado, herencia o donación otorgada a su favor.

Con respecto a las donaciones, tenemos que deben entenderse como:

"DONACIÓN³

Contrato mediante el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Transferencias de bienes de un individuo a otro sin remuneración alguna.

Es el traslado de recursos que se conceden a instituciones sin fines de lucro, organismos descentralizados y fideicomisos que proporcionan servicios sociales y comunales para estimular actividades educativas, hospitalarias, científicas y culturales de interés general.

³ De acuerdo con el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DONACIÓN⁴

Contrato por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Las donaciones al sector público que no estén contempladas en la Ley General de Bienes Nacionales se declaran nulas.

Aunado a ello, conviene indicar que el Código Civil del Estado de México reitera que la donación es un contrato, por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria quien acepta dicha liberalidad.

"Artículo 7.610.- La donación es un contrato, por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria quien acepta dicha liberalidad." (Sic)

De lo anterior, se tiene de manera general que las donaciones son transferencias gratuitas a un tercero y en este sentido, el Sujeto Obligado puede recibir una donación, por lo cual pudiera contar con la información relativo a los puntos 8, 9 y 10 de la solicitud inicial del ahora recurrente, aunado a que el propio decreto de creación del Sujeto Obligado lo contempla.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el ahora recurrente solicitó expresiones documentales tanto en relación al número de clave o de identificación, número de serie, folio, así como la información concerniente a la pérdida, robo sustracción de los aparatos en mención; misma que puede ser colmada y de manera referencial con las tarjetas de resguardo, toda vez que es una medida de control interno que permite identificar a que servidor público le fue asignado un bien mueble, de tal manera que permite responsabilizar a éste respecto de su conservación y custodia, además de que deberá de tener características de clave de la unidad

⁴ Concepto tomado del Glosario de Términos Administrativos emitido por la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administrativa; identificación del bien; grupo del activo; número de inventario; marca, modelo, número de serie, número de motor, tipo de material, color, estado de uso; fecha de asignación; valor de adquisición, fecha de elaboración del resguardo, nombre, cargo y firma del usuario del bien mueble, entre otros.

Ahora bien, así como se cuenta con algún mecanismo para dar de alta los bienes muebles también se existe un mecanismo para la de baja de dichos bienes muebles, tal es el caso de las actas de bajas; que son documentos que pueden contener el registro histórico de los movimientos de bienes muebles e inmuebles propiedad de los Sujetos Obligados, conteniendo datos de identificación de los bienes muebles como son: número de inventario, nombre del bien, marca, modelo, número de serie, estado de uso, destino, utilidad, número de factura, fecha de adquisición, costo y observaciones.

Finalmente respecto de las acciones penales o administrativas realizadas a causa de la pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción, con base en las facultades conferidas al Rector, esté cuenta con atribuciones para representar en actos judiciales y administrativos a la Universidad, razón por la cual el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para realizar acciones judiciales y contencioso-administrativas, así como presentar querellas y denuncias ante el Ministerio Público, en términos de la facultad otorgada en la fracción III del numeral 18 decreto por el que se crea la universidad Politécnica de Tecámac en relación con el apartado 205131110000 referente a la RECTORÍA del Manual General de Organización de la Universidad Politécnica de Tecámac.

En esa tesitura, se deduce que el Sujeto Obligado por sí mismo cuenta con facultades intrínsecas para suscribir acuerdos, convenios, contratos, realizar auditorías, elaborar el inventario general, dar de baja bienes, entre otros, con base en la normatividad aplicable.

De tal manera, ante la negativa del Sujeto Obligado, es importante resaltar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se vislumbra que el Titular de la Unidad de Transparencia haya remitido a las áreas correspondientes del Sujeto Obligado la solicitud de información; por lo que, el Titular deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información de la misma; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo cual, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado realice la búsqueda en sus archivos de lo solicitado en términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de localizar y realizar la entrega de los documentos donde conste o en los cuales se pueda obtener la información solicitada.

Lo anterior en razón de que la información solicitada encuadra en la definición de documento prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, al constituir cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados o sus integrantes sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(Énfasis añadido)

Además de que la información solicitada tiene el carácter de pública, que deberá ser accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 4.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

..."

Aunado a lo expuesto, es importante precisar que parte de la información alcanza el máximo nivel de publicidad de la información en términos de lo previsto en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley en mención, los Sujeto Obligado deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información correspondiente a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Por otra parte, este Instituto toma en cuenta que la información solicitada en los inicios 1, 2 y 12, se remite al año de mil novecientos ochenta y siete, motivo por el cual, vale la pena resaltar que la Universidad Politécnica de Tecámac se creó el dieciocho de agosto de dos mil ocho, entrando en vigor el decreto en fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho de acuerdo con lo plasmado en el transitorio segundo del decreto por el cual se crea la Universidad Politécnica

de Tecámac, razón por la cual únicamente procede ordenar la entrega de la información a partir de esta fecha; información que debe de obrar en sus archivos en virtud de que no se actualiza la causal del procedimiento de baja de la información en posesión de las unidades administrativas.

Ahora bien, derivado de la fecha de creación de la Universidad politécnica de Tecámac, es importante resaltar lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. Todo documento que realicen los servidores públicos, deberá depositarse en los archivos de trámite correspondientes o en instrumentos tecnológicos que permitan la conservación de documentos electrónicos, en la forma y términos previstos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden, conduce a afirmar que, la administración de documentos son, aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos; asimismo, es de señalar que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se concluye que los documentos solicitados por el recurrente, pudieron ser considerados documentos de importancia y por tanto podrían obrar en los archivos del Sujeto Obligado; además de que si bien la información solicitada, corresponde a la generada en administraciones anteriores; ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos.

En tal virtud, es factible ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, toda vez que fue omiso en dar respuesta y que este Instituto deduce que cuenta con facultades para suscribir contratos, acuerdos, convenios, realizar auditorías así como elaborar el inventario general de bienes así como darlos de baja.

Ello en razón de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, siendo que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la intención de satisfacer la pretensión del particular, tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por cuanto hace a la información solicitada, si una vez realizada la búsqueda de la información cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado no la generó bastará con que lo haga del conocimiento del ahora recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Quinto. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los documentos que vayan a entregar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y

lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, lo siguiente:

- 1) Todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea la denominación, mediante los cuales se pactó la entrega de recursos económicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, por el periodo comprendido del 19 de agosto de 2008 al 18 de enero de 2017.
- 2) Todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea la denominación, mediante los cuales se pactó la entrega de recursos públicos a la empresa MDREIECK SA DE CV, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con dicha empresa, por el periodo comprendido del 19 de agosto de 2008 al 18 de enero de 2017.

- 3) Todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea la denominación, mediante los cuales se pactó la entrega de recursos públicos o por los que se adquirieron o arrendaron productos o servicios con las empresas Alerting Solutions Inc., y AtHoc Inc., por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017
- 4) Convenio, contrato o cualquiera que sea la denominación del instrumento legal mediante el cual se contrataron los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017.
- 5) Todos los convenios, contratos, acuerdos o cualquiera que sea la denominación, mediante los cuales se pactó la entrega de recursos públicos a cualquier otra empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017.
- 6) Documento donde consten o se puedan advertir todas las expresiones documentales en las cuales quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017.
- 7) Documento donde consten o se puedan advertir las expresiones documentales en las cuales se establece la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los

receptores de radio SARMEX adquiridos u, donados, traspasados u otorgados por cualquier vía al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, indicando en cada caso el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo o cualquiera que sea la denominación de los documentos mediante los cuales se estableció la compra, adquisición, traspaso, transferencia, donación de cada receptor, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017.

8) Documento donde consten o se puedan advertir las expresiones documentales en las cuales se establece el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en donación o traspaso, pero que no han sido instalados hasta la fecha, especificando el lugar en el que está programada su instalación; la fecha para la cual está programada su instalación; así como la instancia o área que mantiene en resguardo dichos equipos en tanto se concreta su instalación, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017.

9) Documento donde consten o se puedan advertir las expresiones documentales en las cuales se establece cualquier pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del inventario de cualquier receptor de radio SARMEX adquirido u otorgado en donación o traspaso, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 10) Documento donde consten o se puedan advertir las expresiones documentales en las cuales se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por causa de pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017
- 11) Convenio, contrato, acuerdo o cualquiera que sea la denominación de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC., por el periodo comprendido del 19 de agosto de 2008 al 18 de enero de 2017.
- 12) Documento donde consten o se puedan advertir las expresiones documentales en las cuales se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017.
- 13) Convenio de donación mediante el cual se haya recibido o entregado en donación receptores de radio Sarmex, por el periodo comprendido del 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017.

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En caso de no haber generado la información solicitada bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

Recurso de Revisión: 00394/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica de
Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 00394/INFOEM/IP/RR/2017